

# Diario Oficial

## de la Unión Europea

L 89



Edición  
en lengua española

### Legislación

53° año  
9 de abril de 2010

Sumario

#### II Actos no legislativos

##### REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (UE) n° 293/2010 de la Comisión, de 8 de abril de 2010, que modifica el Reglamento (CE) n° 820/2008, por el que se establecen medidas para la aplicación de las normas básicas comunes de seguridad aérea <sup>(1)</sup>** ..... 1
- Reglamento (UE) n° 294/2010 de la Comisión, de 8 de abril de 2010, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 3
- Reglamento (UE) n° 295/2010 de la Comisión, de 8 de abril de 2010, por el que no se concede ninguna restitución por exportación de mantequilla en el marco de la licitación permanente prevista en el Reglamento (CE) n° 619/2008 ..... 5
- Reglamento (UE) n° 296/2010 de la Comisión, de 8 de abril de 2010, por el que no se concede ninguna restitución por la exportación de leche desnatada en polvo en el marco de la licitación permanente prevista en el Reglamento (CE) n° 619/2008 ..... 6

##### DECISIONES

2010/208/UE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 29 de marzo de 2010, por la que se modifica y prorroga la Decisión 2007/641/CE relativa a la conclusión de las consultas con la República de las Islas Fiyi, con arreglo al artículo 96 del Acuerdo de Asociación ACP-CE y el artículo 37 del Instrumento de Financiación de la Cooperación al Desarrollo** ..... 7

Precio: 3 EUR

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

(continúa al dorso)

# ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

2010/209/UE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 26 de marzo de 2010, relativa a la asignación de cuotas de importación de sustancias reguladas con arreglo al Reglamento (CE) n° 1005/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2010** [notificada con el número C(2010) 1907] ..... 13

2010/210/UE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 6 de abril de 2010, que modifica la Decisión 2009/296/CE de la Comisión por la que se establece un programa específico de control e inspección con miras a la recuperación de las poblaciones de atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo** [notificada con el número C(2010) 2060]..... 20

2010/211/UE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 7 de abril de 2010, por la que se modifica la Decisión 2008/855/CE en lo referente a las medidas de control de sanidad veterinaria relativas a la peste porcina clásica en Alemania** [notificada con el número C(2010) 2061] <sup>(1)</sup>..... 25



<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

## II

(Actos no legislativos)

## REGLAMENTOS

## REGLAMENTO (UE) N° 293/2010 DE LA COMISIÓN

de 8 de abril de 2010

que modifica el Reglamento (CE) n° 820/2008, por el que se establecen medidas para la aplicación de las normas básicas comunes de seguridad aérea

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

en vuelos procedentes de terceros países y efectúan transbordo en aeropuertos comunitarios ocasionan ciertas dificultades de funcionamiento en tales aeropuertos y causan molestias a los pasajeros afectados.

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2320/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por el que se establecen normas comunes para la seguridad de la aviación civil <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 4, apartado 2,

(4) Concretamente, la Comisión ha verificado determinadas normas de seguridad en aeropuertos de determinados terceros países y ha llegado a la conclusión de que son satisfactorias, teniendo en cuenta además que dichos países tienen un buen historial de cooperación con la Comunidad y sus Estados miembros. Por ello, la Comisión ha decidido tomar medidas para paliar los problemas antes indicados con respecto a los pasajeros que transporten líquidos obtenidos en los mencionados aeropuertos de esos países.

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con el Reglamento (CE) n° 2320/2002, la Comisión debe adoptar, en su caso, las medidas necesarias para la aplicación de normas básicas comunes de seguridad aérea en el conjunto de la Comunidad. Esas medidas detalladas se establecen en el Reglamento (CE) n° 820/2008 de la Comisión <sup>(2)</sup>.

(5) Procede modificar el Reglamento (CE) n° 820/2008 en consecuencia.

(2) Las medidas establecidas por el Reglamento (CE) n° 820/2008 en materia de restricción de líquidos transportados por pasajeros que lleguen en vuelos procedentes de terceros países y efectúen transbordo en aeropuertos comunitarios deben revisarse atendiendo a los avances técnicos, la incidencia en el funcionamiento de los aeropuertos y los efectos en los pasajeros.

(6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité para la seguridad de la aviación civil.

(3) Tal revisión ha puesto de manifiesto que las restricciones de los líquidos transportados por los pasajeros que llegan

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El apéndice 1 del anexo del Reglamento (CE) n° 820/2008 queda modificado por el anexo del presente Reglamento.

<sup>(1)</sup> DO L 355 de 30.12.2002, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 221 de 19.8.2008, p. 8.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de abril de 2010.

*Por la Comisión*  
*El Presidente*  
José Manuel BARROSO

---

## ANEXO

En el apéndice 1 del anexo del Reglamento (CE) n° 820/2008 se añade el texto siguiente:

«— Malasia:

Aeropuerto internacional de Kuala Lumpur (KUL)».

---

**REGLAMENTO (UE) N° 294/2010 DE LA COMISIÓN****de 8 de abril de 2010****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) <sup>(1)</sup>,Visto el Reglamento (CE) n° 1580/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) n° 2200/96, (CE) n° 2201/96 y (CE) n° 1182/2007 del Consejo en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 138, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

El Reglamento (CE) n° 1580/2007 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XV, parte A, de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 138 del Reglamento (CE) n° 1580/2007.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de abril de 2010.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de abril de 2010.

*Por la Comisión,  
en nombre del Presidente*

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*<sup>(1)</sup> DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.<sup>(2)</sup> DO L 350 de 31.12.2007, p. 1.

## ANEXO

**Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	IL	160,8
	JO	113,1
	MA	135,9
	TN	135,7
	TR	119,1
	ZZ	132,9
0707 00 05	JO	92,1
	MA	88,9
	TR	126,4
	ZZ	102,5
0709 90 70	MA	69,8
	TR	113,0
	ZZ	91,4
0805 10 20	EG	48,5
	IL	53,3
	MA	50,7
	TN	47,6
	TR	64,8
	ZZ	53,0
0805 50 10	EG	65,1
	IL	66,2
	TR	53,5
	ZA	64,2
	ZZ	62,3
0808 10 80	AR	93,7
	BR	83,8
	CA	112,7
	CL	82,1
	CN	73,6
	MK	23,6
	US	139,1
	UY	74,3
	ZA	79,8
	ZZ	84,7
0808 20 50	AR	94,7
	CL	110,7
	CN	68,8
	ZA	90,2
	ZZ	91,1

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (UE) N° 295/2010 DE LA COMISIÓN****de 8 de abril de 2010****por el que no se concede ninguna restitución por exportación de mantequilla en el marco de la licitación permanente prevista en el Reglamento (CE) n° 619/2008**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 164, apartado 2, leído en relación con su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 619/2008 de la Comisión, de 27 de junio de 2008, por el que se abre una licitación permanente relativa a las restituciones por exportación para determinados productos lácteos <sup>(2)</sup>, establece un procedimiento de licitación permanente.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1454/2007 de la Comisión, de 10 de diciembre de 2007, por el que se establecen normas comunes relativas al establecimiento de un procedimiento de licitación con vistas a fijar las restituciones

por exportación para determinados productos agrícolas <sup>(3)</sup>, y tras un examen de las ofertas presentadas en respuesta a la invitación a licitar, procede no conceder ninguna restitución para el período de licitación que concluye el 6 de abril de 2010.

- (3) El Comité de gestión de la organización común de mercados agrícolas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En relación con la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) n° 619/2008 para el período de licitación que concluye el 6 de abril de 2010, no se concederá ninguna restitución por exportación para los productos y destinos contemplados, respectivamente, en el artículo 1, letras a) y b), y en el artículo 2, de dicho Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de abril de 2010.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de abril de 2010.

*Por la Comisión,  
en nombre del Presidente*

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 168 de 28.6.2008, p. 20.

<sup>(3)</sup> DO L 325 de 11.12.2007, p. 69.

**REGLAMENTO (UE) N° 296/2010 DE LA COMISIÓN****de 8 de abril de 2010****por el que no se concede ninguna restitución por la exportación de leche desnatada en polvo en el marco de la licitación permanente prevista en el Reglamento (CE) n° 619/2008**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 164, apartado 2, leído en relación con su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 619/2008 de la Comisión, de 27 de junio de 2008, por el que se abre una licitación permanente relativa a las restituciones por exportación para determinados productos lácteos <sup>(2)</sup>, establece un procedimiento de licitación permanente.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1454/2007 de la Comisión, de 10 de diciembre de 2007, por el que se establecen normas comunes relativas al establecimiento de un procedi-

miento de licitación con vistas a fijar las restituciones por exportación para determinados productos agrícolas <sup>(3)</sup>, y tras un examen de las ofertas presentadas en respuesta a la invitación a licitar, procede no conceder ninguna restitución para el período de licitación que concluye el 6 de abril de 2010.

- (3) El Comité de gestión de la organización común de mercados agrícolas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En relación con la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) n° 619/2008 para el período de licitación que concluye el 6 de abril de 2010, no se concederá ninguna restitución por exportación para el producto y los destinos a que se refieren, respectivamente, el artículo 1, letra c), y el artículo 2, de dicho Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de abril de 2010.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de abril de 2010.

*Por la Comisión,  
en nombre del Presidente*

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 168 de 28.6.2008, p. 20.

<sup>(3)</sup> DO L 325 de 11.12.2007, p. 69.



# DECISIONES

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 29 de marzo de 2010

**por la que se modifica y prorroga la Decisión 2007/641/CE relativa a la conclusión de las consultas con la República de las Islas Fiyi, con arreglo al artículo 96 del Acuerdo de Asociación ACP-CE y el artículo 37 del Instrumento de Financiación de la Cooperación al Desarrollo**

(2010/208/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Acuerdo de Asociación entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, firmado en Cotonú el 23 de junio de 2000 <sup>(1)</sup> y revisado en Luxemburgo el 25 de junio de 2005 <sup>(2)</sup>, denominado en lo sucesivo «el Acuerdo de Asociación ACP-CE», y, en particular, su artículo 96,

Visto el Acuerdo interno entre los representantes de los gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, relativo a las medidas y los procedimientos que deben adoptarse para la aplicación del Acuerdo de Asociación ACP-CE <sup>(3)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Visto el Reglamento (CE) n° 1905/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, por el que se establece un Instrumento de Financiación de la Cooperación al Desarrollo <sup>(4)</sup> (denominado en lo sucesivo «el Instrumento de Financiación de la Cooperación al Desarrollo»), y, en particular, su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) Se han vulnerado los elementos esenciales recogidos en el artículo 9 del Acuerdo de Asociación ACP-CE.
- (2) Se han vulnerado los valores a que se refiere el artículo 3 del Instrumento de Financiación de la Cooperación al Desarrollo.
- (3) El 18 de abril de 2007, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Acuerdo de Asociación ACP-CE y en el artículo 37 del Instrumento de Financiación de la

Cooperación al Desarrollo, se iniciaron consultas oficiales con los Estados ACP y con la República de las Islas Fiyi, durante las cuales las autoridades fiyanas ofrecieron compromisos específicos para solventar los problemas expuestos por la Unión Europea y se declararon dispuestas a aplicarlos.

- (4) Algunos de estos compromisos se han plasmado en iniciativas concretas. Sin embargo, no solo están pendientes de aplicación importantes compromisos referentes a elementos esenciales del Acuerdo de Asociación ACP-CE y del Instrumento de Financiación de la Cooperación al Desarrollo, sino que recientemente también se han constatado regresiones importantes con respecto a varios compromisos clave, tales como la derogación de la Constitución y un retraso sustancial en la celebración de elecciones.
- (5) El plazo de aplicación de la Decisión 2007/641/CE <sup>(5)</sup>, prorrogado por la Decisión 2009/735/CE <sup>(6)</sup>, expira el 31 de marzo de 2010. Por consiguiente, debe prorrogarse el plazo de aplicación de la Decisión 2007/641/CE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### Artículo 1

La Decisión 2007/641/CE queda modificada como sigue:

- 1) En el artículo 3, párrafo segundo, la fecha del «31 de marzo de 2010» se sustituye por «1 de octubre de 2010».
- 2) El anexo se sustituye por el anexo de la presente Decisión.

### Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

<sup>(1)</sup> DO L 317 de 15.12.2000, p. 3.

<sup>(2)</sup> DO L 287 de 28.10.2005, p. 4.

<sup>(3)</sup> DO L 317 de 15.12.2000, p. 376.

<sup>(4)</sup> DO L 378 de 27.12.2006, p. 41.

<sup>(5)</sup> DO L 260 de 5.10.2007, p. 15.

<sup>(6)</sup> DO L 262 de 6.10.2009, p. 43.

*Artículo 3*

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 2010.

*Por el Consejo*  
*La Presidenta*  
E. ESPINOSA

---

## ANEXO

Proyecto de carta

H.E. Ratu Epeli NAILATIKAU  
Presidente de la República de las Islas Fiyi  
Suva  
República de las Islas Fiyi

Excmo. Señor:

La Unión Europea concede gran importancia a las disposiciones del artículo 9 del Acuerdo de Asociación ACP-CE y del artículo 3 del Reglamento por el que se establece el Instrumento de Financiación de la Cooperación al Desarrollo. La cooperación ACP-CE se basa en el respeto de los derechos humanos, los principios democráticos y el Estado de Derecho, que constituyen los elementos esenciales del Acuerdo de Asociación ACP-CE y forman la base de nuestras relaciones.

El 11 de diciembre de 2006, el Consejo de la Unión Europea condenó el golpe militar perpetrado en Fiyi.

En aplicación del artículo 96 del Acuerdo de Cotonú, y considerando que el golpe militar perpetrado el 5 de diciembre de 2006 constituyó una violación de los elementos esenciales descritos en el artículo 9 de ese Acuerdo, la UE invitó a Fiyi a entablar consultas con el fin de examinar minuciosamente la situación y, en su caso, adoptar las medidas oportunas para remediarla.

La fase oficial de estas consultas se inició en Bruselas el 18 de abril de 2007. Por su parte, la UE observó con satisfacción que el Gobierno provisional confirmó varios compromisos clave en relación con los derechos humanos, las libertades fundamentales, y el respeto de los principios democráticos y del Estado de Derecho, como se indica más abajo, y propuso medidas positivas con vistas a su ejecución.

Lamentablemente, desde entonces se ha producido una serie de acontecimientos desafortunados, en especial en abril de 2009, lo que significa que Fiyi infringe en estos momentos varios de sus compromisos. Se trata, fundamentalmente, de la derogación de la Constitución, el retraso muy sustancial en la organización de las elecciones parlamentarias, y violaciones de los derechos humanos. Aunque la aplicación de los compromisos se ha visto sustancialmente retrasada, la mayor parte de los mismos siguen siendo muy pertinentes en la actual situación de Fiyi y, por lo tanto, se adjuntan a la presente carta. Como Fiyi decidió unilateralmente romper varios compromisos clave, ello se ha traducido en una pérdida de fondos de desarrollo destinados a su país.

Sin embargo, en el espíritu de asociación que constituye la piedra angular del Acuerdo de Cotonú, la UE expresa su buena disposición para entablar nuevas consultas formales tan pronto como exista una perspectiva razonable de una conclusión positiva de las mismas. El 1 de julio de 2009 el Primer Ministro provisional presentó un plan de trabajo sobre las reformas y la restauración del orden democrático. La UE expresa su disposición para entablar un diálogo sobre este próximo plan y para estudiar si podría servir como base para nuevas consultas. Por consiguiente, la UE ha decidido ampliar las medidas apropiadas existentes relativas a Fiyi con el fin de contar con una oportunidad de materialización de nuevas consultas. Aunque parte de las medidas apropiadas han quedado obsoletas, se ha concluido que en vez de actualizarlas unilateralmente la UE prefiere explorar las posibilidades de nuevas consultas con Fiyi. Por lo tanto, reviste una importancia particular que el Gobierno provisional se comprometa a un diálogo político nacional en el que participen todas las partes y a un calendario flexible para el futuro plan de trabajo. Aunque la posición de la UE está guiada, y siempre lo seguirá estando, por los elementos esenciales del Acuerdo de Cotonú revisado, así como por sus principios fundamentales, especialmente los relativos al papel fundamental del diálogo y al respeto de las obligaciones mutuas, la UE subraya que por su parte no existe una posición preconcebida con respecto al resultado de las futuras consultas.

Si las nuevas consultas dan lugar a compromisos sustanciales de Fiyi, la UE se compromete a proceder a una revisión rápida y positiva de estas medidas apropiadas. Por el contrario, si la situación en Fiyi no mejora, entonces la pérdida de fondos de desarrollo destinados a Fiyi debería confirmarse. Las próximas decisiones de la UE sobre las medidas complementarias para los países signatarios del Protocolo del Azúcar y el Programa Indicativo Nacional del 10º FED para Fiyi se basarán, especialmente, en la evaluación de los progresos realizados en cuanto al restablecimiento del orden constitucional.

Hasta la celebración de las nuevas consultas, la UE invita a Fiyi a continuar e intensificar el diálogo político reforzado.

Las medidas apropiadas son las siguientes:

- pueden continuar la ayuda humanitaria y el apoyo directo a la sociedad civil,
- pueden continuar las actividades de cooperación ya iniciadas, sobre todo las que se enmarcan en el 8º y 9º FED,
- continuación de las actividades de cooperación para ayudar al retorno a la democracia y a mejorar la gobernanza, excepto en circunstancias muy excepcionales,
- puede continuar la ejecución de las medidas de acompañamiento de la reforma del sector azucarero para 2006. Fiyi firmó el convenio de financiación a nivel técnico el 19 de junio de 2007. Se toma nota de que el convenio de financiación incluye una cláusula suspensiva,

- aceptación por el Gobierno provisional, el 19 de junio de 2007, del informe de 7 de junio de 2007 de los expertos electorales independientes del Foro de las Islas del Pacífico con arreglo al compromiso nº 1 acordado el 18 de abril de 2007 entre el Gobierno provisional y la UE. En consecuencia, puede continuar la preparación y futura firma del Programa Indicativo Plurianual de medidas de acompañamiento de la reforma del sector azucarero para 2008-2010,
- la finalización, firma a nivel técnico y ejecución del Documento de Estrategia Nacional y del Programa Indicativo Nacional del 10º FED, con una dotación financiera indicativa, así como la posible asignación de un tramo de incentivos de hasta un 25 % de ese importe, estarán sujetas al respeto de los compromisos contraídos en materia de derechos humanos y Estado de Derecho, especialmente: que el Gobierno provisional respete la Constitución, que se respete plenamente la independencia del poder judicial y que se supriman lo antes posible las medidas de excepción, reintroducidas el 6 de septiembre de 2007; que todas las alegaciones de violación de los derechos humanos se investiguen o se traten de acuerdo con los diversos procedimientos y foros con arreglo a la legislación de las Islas Fiyi, y que el Gobierno provisional haga todo lo posible para impedir las declaraciones intimidatorias por parte de los organismos de seguridad,
- ninguna asignación al sector azucarero en 2007,
- la asignación al sector azucarero para 2008, siempre que se demuestre que se está preparando la celebración de elecciones de acuerdo con los compromisos acordados en cuanto al censo, la redefinición de los distritos y la reforma electoral de acuerdo con la Constitución, así como medidas para garantizar el funcionamiento de la Oficina electoral, incluida la designación de un supervisor de las elecciones antes del 30 de septiembre de 2007, de conformidad con la Constitución. La asignación al sector azucarero para 2008 se perdió el 31 de diciembre de 2009,
- la asignación al sector azucarero para 2009 fue cancelada en mayo de 2009 debido a que el Gobierno provisional decidió retrasar las elecciones generales hasta septiembre de 2014,
- la asignación para 2010 dependerá de los progresos que se logren en el proceso de democratización,
- la ayuda adicional para la preparación y ejecución de los compromisos clave, particularmente en apoyo de la preparación o celebración de elecciones, podrá ser superior a la descrita en la presente Nota,
- la cooperación regional y la participación de Fiyi en ella no se verá afectada,
- la cooperación con el Banco Europeo de Inversiones y el Centro para el Desarrollo de la Empresa podrá continuar, siempre que se ejecuten a tiempo los compromisos acordados.

El control de los compromisos se realizará de acuerdo con los compromisos contraídos sobre el diálogo constante, la cooperación con las misiones y la elaboración de informes, que se recogen en el anexo.

Por otra parte, la UE espera que Fiyi colabore plenamente con el Foro de las Islas del Pacífico por lo que respecta a la ejecución de las recomendaciones realizadas por el Grupo de Personalidades Eminentes, tal como lo refrendó el Foro de Ministros de Asuntos Exteriores, en su reunión de Vanuatu de 16 de marzo de 2007.

La Unión Europea seguirá vigilando estrechamente el desarrollo de los acontecimientos en Fiyi. De conformidad con el artículo 8 del Acuerdo de Cotonú, se entablará un diálogo político reforzado con Fiyi para asegurar el respeto de los derechos humanos, la restauración de la democracia y el respeto del Estado de Derecho hasta que ambas partes concluyan que la naturaleza reforzada del diálogo ha alcanzado su objetivo.

La UE se reserva el derecho de adaptar las medidas oportunas en caso de que el Gobierno provisional frene, incumpla o comprometa la ejecución de los compromisos contraídos.

La UE hace hincapié en que los privilegios de Fiyi en su cooperación con la UE dependen del respeto de los elementos esenciales del Acuerdo de Cotonú y de los valores mencionados en el Reglamento por el que se establece el Instrumento de Financiación de la Cooperación al Desarrollo. Para convencer a la UE de que el Gobierno provisional está plenamente capacitado para realizar un seguimiento de los compromisos contraídos, es esencial que se realicen avances rápidos y sustanciales en los compromisos adoptados.

Reciba el testimonio de mi más alta consideración.

Hecho en Bruselas,

*Por la Comisión*

*Por el Consejo*

## ANEXO DEL ANEXO

**COMPROMISOS ACORDADOS CON LA REPÚBLICA DE LAS ISLAS FIJI****A. Respeto de los principios democráticos**

## Compromiso nº 1

Se celebrarán elecciones parlamentarias libres y justas en un plazo de 24 meses a partir del 1 de marzo de 2007, en función de los resultados del informe que llevarán a cabo los auditores independientes nombrados por la Secretaría del Foro de las Islas del Pacífico. Tanto la celebración de elecciones como el proceso previo deberán ser supervisados, adaptados y revisados conjuntamente, según proceda, sobre la base de parámetros de evaluación mutuamente acordados. Esto implica en especial que:

- para el 30 de junio de 2007 el Gobierno provisional tendrá que haber adoptado un calendario en el que se establezcan las fechas de las diversas medidas que deberán tomarse para la preparación de las nuevas elecciones parlamentarias,
- en este calendario se especificará el calendario del censo, la redefinición de los distritos y la reforma electoral,
- la determinación de los distritos y la reforma electoral deberán llevarse a cabo de conformidad con la Constitución,
- se adoptarán las medidas apropiadas para asegurar el correcto funcionamiento de la Oficina Electoral, incluido el nombramiento de un supervisor electoral antes del 30 de septiembre de 2007, de conformidad con la Constitución,
- el Vicepresidente será nombrado de conformidad con la Constitución.

## Compromiso nº 2

A la hora de adoptar o modificar importantes medidas legislativas y fiscales, así como otras iniciativas sobre políticas, el Gobierno provisional tendrá en cuenta las consultas realizadas con la sociedad civil y con el resto de las partes interesadas.

**B. Estado de Derecho**

## Compromiso nº 1

El Gobierno provisional hará todo lo posible por evitar declaraciones intimidatorias por parte de los organismos de seguridad.

## Compromiso nº 2

El Gobierno provisional defenderá la Constitución de 1997 y garantizará el funcionamiento correcto e independiente de las instituciones constitucionales, tales como la Comisión de Derechos Humanos de Fiji, la Comisión de Servicios Públicos y la Comisión de Oficinas Constitucionales. Se preservarán la independencia fundamental y el funcionamiento del Gran Consejo de Jefes.

## Compromiso nº 3

Se respetará plenamente la independencia del poder judicial; se le permitirá funcionar libremente y todas las partes afectadas respetarán sus resoluciones, en particular que:

- el Gobierno provisional se comprometerá a nombrar, antes del 15 de julio de 2007, a los miembros del Tribunal con arreglo a lo dispuesto en la sección 138(3) de la Constitución,
- cualquier nombramiento o destitución de jueces que se lleve a cabo a partir de ahora se realizará de estricta conformidad con las disposiciones constitucionales y las normas de procedimiento,
- la administración militar, el cuerpo de policía y el Gobierno provisional no interferirán bajo ningún concepto en el proceso judicial, lo que incluirá el pleno respeto de las profesiones jurídicas.

## Compromiso nº 4

Todos los procedimientos en materia penal relacionados con la corrupción serán gestionados por la vía judicial correspondiente, y cualesquiera otros organismos a los que se pueda asignar la investigación de presuntos casos de corrupción actuarán de conformidad con la Constitución.

**C. Derechos humanos y libertades fundamentales**

## Compromiso nº 1

El Gobierno provisional adoptará las medidas necesarias para facilitar que todas las denuncias de violaciones de los derechos humanos se investiguen o se traten de acuerdo con los diversos procedimientos y foros con arreglo a la legislación de las Islas Fiyi.

## Compromiso nº 2

El Gobierno provisional tiene la intención de suprimir las medidas de excepción en mayo de 2007, siempre que no exista ninguna amenaza contra la seguridad nacional, el orden público o la seguridad.

## Compromiso nº 3

El Gobierno provisional se compromete a garantizar que la Comisión de Derechos Humanos de Fiyi disfrute de total independencia y que sus labores se realicen de conformidad con la Constitución.

## Compromiso nº 4

Se respetarán plenamente la libertad de expresión y la libertad de los medios de comunicación, tal y como se establecen en la Constitución.

**D. Seguimiento de los compromisos**

## Compromiso nº 1

El Gobierno provisional se compromete a mantener un diálogo periódico para permitir la verificación de los avances realizados y proporcionar a los representantes y autoridades de la CE y de la UE pleno acceso a todo tipo de información relacionada con los derechos humanos, el restablecimiento pacífico de la democracia y el Estado de Derecho en Fiyi.

## Compromiso nº 2

El Gobierno provisional cooperará plenamente con las futuras misiones de la UE y de la CE para evaluar y supervisar el avance realizado.

## Compromiso nº 3

El Gobierno provisional facilitará informes de situación cada tres meses, a partir del 30 de junio de 2007, en relación con los elementos esenciales del Acuerdo de Cotonú.

Se constata que determinados asuntos solo se pueden abordar de forma efectiva mediante un enfoque pragmático que asuma la realidad del presente y que se centre en el futuro.

---

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN****de 26 de marzo de 2010****relativa a la asignación de cuotas de importación de sustancias reguladas con arreglo al Reglamento (CE) nº 1005/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2010***[notificada con el número C(2010) 1907]***(Los textos en lenguas alemana, checa, española, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, polaca y portuguesa son los únicos auténticos)**

(2010/209/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1005/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre las sustancias que agotan la capa de ozono <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 16,

Considerando lo siguiente:

- (1) Se imponen límites cuantitativos al despacho a libre práctica en la Unión de sustancias reguladas importadas, como se establece en el artículo 16 del Reglamento (CE) nº 1005/2009.
- (2) La Comisión publicó un anuncio dirigido a las empresas que tenían la intención de importar sustancias reguladas que agotan la capa de ozono a la Unión Europea o exportarlas desde esta en 2010 y a las empresas que iban a solicitar una cuota para 2010 respecto a dichas sustancias destinadas a usos analíticos y de laboratorio <sup>(2)</sup> y, en respuesta, recibió declaraciones de importaciones previstas para 2010.
- (3) Al efecto de velar por que los operadores y las empresas aprovechen a su debido tiempo las cuotas de importación asignadas de forma que quede garantizada la necesaria continuidad de sus operaciones, conviene que la presente Decisión se aplique a partir del 1 de enero de 2010.
- (4) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité establecido en el artículo 25, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1005/2009.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

1. La cantidad de sustancias reguladas del grupo I (clorofluorocarburos 11, 12, 113, 114 y 115) y del grupo II (otros clorofluorocarburos totalmente halogenados) sometidas al Reglamento (CE) nº 1005/2009 que puede despacharse a libre práctica en la Unión en 2010 a partir de fuentes exteriores a la Unión será de 6 780 200,00 kilogramos ponderados según el potencial de agotamiento del ozono (PAO).

<sup>(1)</sup> DO L 286 de 31.10.2009, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO C 132 de 11.6.2009, p. 19.

2. La cantidad de sustancias reguladas del grupo III (halones) sometidas al Reglamento (CE) nº 1005/2009 que puede despacharse a libre práctica en la Unión en 2010 a partir de fuentes exteriores a la Unión será de 15 420 860,00 kilogramos ponderados según el PAO.

3. La cantidad de sustancias reguladas del grupo IV (tetracloruro de carbono) sometidas al Reglamento (CE) nº 1005/2009 que puede despacharse a libre práctica en la Unión en 2010 a partir de fuentes exteriores a la Unión será de 16 502 530,00 kilogramos ponderados según el PAO.

4. La cantidad de sustancias reguladas del grupo V (1,1,1-tricloroetano) sometidas al Reglamento (CE) nº 1005/2009 que puede despacharse a libre práctica en la Unión en 2010 a partir de fuentes exteriores a la Unión será de 400 060,00 kilogramos ponderados según el PAO.

5. La cantidad de sustancias reguladas del grupo VI (bromuro de metilo) sometidas al Reglamento (CE) nº 1005/2009 que puede despacharse a libre práctica en la Unión en 2010 a partir de fuentes exteriores a la Unión será de 829 320,00 kilogramos ponderados según el PAO.

6. La cantidad de sustancias reguladas del grupo VII (hidrobromofluorocarburos) sometidas al Reglamento (CE) nº 1005/2009 que puede despacharse a libre práctica en la Unión en 2010 a partir de fuentes exteriores a la Unión será de 1 304,40 kilogramos ponderados según el PAO.

7. La cantidad de sustancias reguladas del grupo VIII (hidroclorofluorocarburos) sometidas al Reglamento (CE) nº 1005/2009 que puede despacharse a libre práctica en la Unión en 2010 a partir de fuentes exteriores a la Unión será de 4 337 321,07 kilogramos ponderados según el PAO.

8. La cantidad de sustancias reguladas del grupo IX (bromoclorometano) sometidas al Reglamento (CE) nº 1005/2009 que puede despacharse a libre práctica en la Unión en 2010 a partir de fuentes exteriores a la Unión será de 174 012,00 kilogramos ponderados según el PAO.

*Artículo 2*

1. La asignación de cuotas de importación de clorofluorocarburos 11, 12, 113, 114 y 115 y de otros clorofluorocarburos totalmente halogenados durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2010 corresponderá a los fines indicados y a las empresas que figuran en el anexo I.

2. La asignación de cuotas de importación de halones durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2010 corresponderá a los fines indicados y a las empresas que figuran en el anexo II.

3. La asignación de cuotas de importación de tetracloruro de carbono durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2010 corresponderá a los fines indicados y a las empresas que figuran en el anexo III.

4. La asignación de cuotas de importación de 1,1,1-tricloroetano durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2010 corresponderá a los fines indicados y a las empresas que figuran en el anexo IV.

5. La asignación de cuotas de importación de bromuro de metilo durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2010 corresponderá a los fines indicados y a las empresas que figuran en el anexo V.

6. La asignación de cuotas de importación de hidrobromo-fluorocarburos durante el período comprendido entre el 1 de

enero y el 31 de diciembre de 2010 corresponderá a los fines indicados y a las empresas que figuran en el anexo VI.

7. La asignación de cuotas de importación de hidroclorofluorocarburos durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2010 corresponderá a los fines indicados y a las empresas que figuran en el anexo VII.

8. La asignación de cuotas de importación de bromoclorometano durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2010 corresponderá a los fines indicados y a las empresas que figuran en el anexo VIII.

9. Las cuotas de importación específicas de las empresas se establecerán en el anexo IX.

#### Artículo 3

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 2010 y expirará el 31 de diciembre de 2010.

#### Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán las empresas siguientes:

Albemarle Europe SPRL Parc Scientifique Einstein Rue du Bosquet 9 1348 Louvain-la-Neuve BELGIQUE/BELGIË	AGC Chemicals Europe Ltd York House, Hillhouse International, Thornton Cleveleys, Lancashire FY5 4QD UNITED KINGDOM
ALFA Agricultural Supplies SA 73, Ethnikis Antistasseos str, Chalandri 152 31 Athens GREECE	Arkema France SA 420, rue d'Estienne D'Orves 92705 Colombes Cedex FRANCE
Arkema Química SA Avenida de Burgos, 12 28036 Madrid ESPAÑA	Ateliers Bigata 96, rue du Montalieu, 33326 Eysines Cedex FRANCE
BASF Agri Production SAS 32 rue de Verdun, 76410 Saint-Aubin lès Elbeuf FRANCE	Bayer Crop Science AG Gebäude A729 41538 Dormagen DEUTSCHLAND
Dow Deutschland Anlagengesellschaft mbH Bützflether Sand 21683 Stade DEUTSCHLAND	DuPont de Nemours (Nederland) BV Baanhoekweg 22 3313 LA Dordrecht NEDERLAND
Dyneon GmbH Werk Gendorf Industrieparkstrasse 1 84508 Burgkirchen DEUTSCHLAND	Eras Labo 222 RN 90 38330 Saint Nazaire les Eymes FRANCE
Esto Cheb s.r.o. Paleckého 2087/8a 35002 Cheb ČESKÁ REPUBLIKA	Fenner Dunlop BV Oliemolenstraat 2 9203 ZN Drachten NEDERLAND
Fujifilm Electronic Materials (Europe) NV Keetberglaan 1A Haven 1061 2070 Zwijndrecht BELGIQUE/BELGIË	Halon & Refrigerants Services Ltd J.Reid Trading Estate Factory Road, Sandycroft Deeside, Flintshire CH5 2QJ UNITED KINGDOM



Honeywell Fluorine Products Europe B.V. Laarderhoogtweg 18, 1101 EA Amsterdam NEDERLAND	Hovione Farmaciencia SA Sete Casas 2674-506 Loures PORTUGAL
ICL-IP Europe B.V. Fosfaatweg 48 1013 BM Amsterdam NEDERLAND	Ineos Fluor Ltd The Heath Runcorn, Cheshire WA7 4QX UNITED KINGDOM
Laboratorios Miret SA Geminis 4 08228 Terrassa, Barcelona ESPAÑA	LPG Tecnicas en Extincion de Incendios SL Mestre Joan Corrales, 107-109 08950 Esplugas de Llobregat, Barcelona ESPAÑA
Mebrom NV Assenedestraat 4 9940 Rieme Ertvelde BELGIQUE/BELGIË	Meridian Technical Services Ltd 14 Hailey Road DA18 4AP Erith, Kent UNITED KINGDOM
Pož-Pliszka Sp. z o.o. ul.Szczecińska 45 80-392 Gdańsk POLSKA/POLAND	R.P. Chem s.r.l. Via San Michele 47 31062 Casale sul Sile (TV) ITALIA
Safety Hi-Tech S.r.l. Via Cavour 96 67051 Avezzano (AQ) ITALIA	Savi Technologie Sp. z o.o. Ul. Wolnosci 20, Psary 51-180 Wroclaw POLSKA/POLAND
Sigma Aldrich Company Ltd The Old Brickyard, New Road Gillingham SP8 4XT UNITED KINGDOM	Sigma Aldrich Logistik GmbH Riedstrasse 2 89555 Steinheim DEUTSCHLAND
Solvay Fluor GmbH Hans-Böckler-Allee 20 30173 Hannover DEUTSCHLAND	Solvay Solexis S.p.A. Viale Lombardia 20 20021 Bollate (MI) ITALIA
Syngenta Crop Protection Surrey Research Park 30 Priestly Road Guildford Surrey GU2 7YH UNITED KINGDOM	TEGA Technische Gase und Gastechnik GmbH Werner-von-Siemens-Strasse 18 97076 Würzburg DEUTSCHLAND
Tazzetti S.p.A. Corso Europa n. 600/a 10070 Volpiano (TO) ITALIA	Total Feuerschutz GmbH Industriestr 13, 68526 Ladenburg DEUTSCHLAND

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 2010.

*Por la Comisión*  
Connie HEDEGAARD  
*Miembro de la Comisión*

## ANEXO I

**GRUPOS I Y II**

Cuotas de importación de los clorofluorocarburos 11, 12, 113, 114 y 115 y de otros clorofluorocarburos totalmente halogenados que se asignan a los importadores de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 1005/2009 para su uso como materia prima y como agente de transformación en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2010.

**Empresas**

Honeywell Fluorine Products Europe (NL)  
Ineos Fluor (UK)  
Solvay Solexis (IT)  
Syngenta Crop Protection (UK)  
Tazzetti Fluids (IT)  
TEGA Technische Gase und Gastechnik (DE)

## ANEXO II

**GRUPO III**

Cuotas de importación de halones que se asignan a los importadores de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 1005/2009 para su uso como materia prima y para usos críticos en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2010.

**Empresas**

Ateliers Bigata (FR)  
BASF Agri Product (FR)  
ERAS Labo (FR)  
ESTO Cheb (CZ)  
Halon & Refrigerant Services (UK)  
LPG Técnicas en Extinción de Incendios (ES)  
Meridian Technical Services (UK)  
Poz-Pliszka (PL)  
Savi Technologie (PL)  
Safety Hi-Tech (IT)  
Total Feuerschutz (DE)

## ANEXO III

**GRUPO IV**

Cuotas de importación de tetracloruro de carbono que se asignan a los importadores de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 1005/2009 para su uso como materia prima en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2010.

**Empresas**

Dow Deutschland (DE)  
Fenner Dunlop (NL)  
Ineos Fluor (UK)

## ANEXO IV

**GRUPO V**

Cuotas de importación de 1,1,1-tricloroetano que se asignan a los importadores de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 1005/2009 para su uso como materia prima en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2010.

**Empresas**

Arkema France (FR)  
Fujifilm Electronic Materials Europe (BE)

## ANEXO V

**GRUPO VI**

Cuotas de importación de bromuro de metilo que se asignan a los importadores de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 1005/2009 para su uso como materia prima en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2010.

**Empresas**

Albemarle Europe (BE)  
ALFA Agricultural (EL)  
ICL-IP Europe (NL)  
Mebrom (BE)  
Sigma Aldrich Logistik (DE)

## ANEXO VI

**GRUPO VII**

Cuotas de importación de hidrobromofluorocarburos que se asignan a los importadores de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 1005/2009 para su uso como materia prima en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2010.

**Empresas**

Hovione Farmaciencia (PT)  
R.P. Chem (IT)  
Solvay Fluor (DE)

## ANEXO VII

**GRUPO VIII**

Cuotas de importación de hidroclorofluorocarburos que se asignan a los importadores de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 1005/2009 para su uso como materia prima y como agente de transformación, así como para usos analíticos y de laboratorio en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2010.

**Empresas**

AGC Chemicals Europe (UK)  
Arkema France (FR)  
Arkema Química (ES)  
Bayer Crop Science (DE)  
DuPont de Nemours (NL)  
Dyneon (DE)  
Honeywell Fluorine Products Europe (NL)  
Ineos Fluor (UK)  
Sigma Aldrich Company (UK)  
Sigma Aldrich Logistik (DE)  
Solvay Fluor (DE)  
Solvay Solexis (IT)  
Tazzetti Fluids (IT)

## ANEXO VIII

**GRUPO IX**

Cuotas de importación de bromoclorometano que se asignan a los importadores de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 1005/2009 para su uso como materia prima en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2010.

**Empresas**

Albemarle Europe (BE)  
ICL-IP Europe (NL)  
Laboratorios Miret (ES)  
Sigma Aldrich Logistik (DE)

## ANEXO IX

(El presente anexo no se publica porque contiene información comercial confidencial).

---

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 6 de abril de 2010

**que modifica la Decisión 2009/296/CE de la Comisión por la que se establece un programa específico de control e inspección con miras a la recuperación de las poblaciones de atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo**

[notificada con el número C(2010) 2060]

(2010/210/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

de que refleje las disposiciones del Reglamento (CE) n° 302/2009.

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común<sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 95,

Considerando lo siguiente:

(1) La Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (CICAA) adoptó en 2006 un Plan de recuperación plurianual para el atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo (Recomendación CICAA 06-05), que entró en vigor el 13 de junio de 2007. El plan de recuperación se incorporó a la legislación comunitaria mediante el Reglamento (CE) n° 1559/2007 del Consejo<sup>(2)</sup>.

(2) El 24 de noviembre de 2008, la CICAA adoptó la Recomendación 08-05, que modifica la Recomendación 06-05. Esta Recomendación se incorporó a la legislación comunitaria mediante el Reglamento (CE) n° 302/2009 del Consejo, de 6 de abril de 2009, por el que se establece un plan de recuperación plurianual para el atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo, se modifica el Reglamento (CE) n° 43/2009 y se deroga el Reglamento (CE) n° 1559/2007<sup>(3)</sup>.

(3) Con el fin de garantizar la correcta aplicación de la Recomendación 08-05 de la CICAA, fue necesario establecer un programa específico de control e inspección. Por consiguiente, la Decisión 2009/296/CE de la Comisión<sup>(4)</sup> estableció un programa específico de control e inspección que cubre un período de dos años (del 15 de marzo de 2009 al 15 de marzo de 2011).

(4) En el anexo I de la Decisión 2009/296/CE, conviene actualizar la sección «Tareas de inspección» con el fin

(5) Durante su reunión anual celebrada en noviembre de 2009, la Comisión de la CICAA decidió mejorar la eficacia de las inspecciones realizadas en virtud del Programa de Inspección Internacional de la CICAA y con este fin adoptó un nuevo formato de los informes de inspección.

(6) Así pues, conviene modificar la Decisión 2009/296/CE.

(7) Las medidas previstas en la presente Decisión se han establecido en concertación con los Estados miembros interesados.

(8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de pesca y acuicultura.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

## Artículo 1

La Decisión 2009/296/CE queda modificada como sigue:

1) El artículo 8 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros cuyos inspectores descubran una infracción en el transcurso de una inspección de las actividades enumeradas en el artículo 2 comunicarán a las Partes siguientes la fecha de la inspección y las características de la infracción:

a) el Estado miembro del pabellón y la Comisión, y, en su caso,

b) el Estado miembro en el que se halle la granja o la empresa de transformación o comercialización de productos a base de atún rojo.»

<sup>(1)</sup> DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 340 de 22.12.2007, p. 8.

<sup>(3)</sup> DO L 96 de 15.4.2009, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 80 de 26.3.2009, p. 18.

b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Los Estados miembros cuyos inspectores observen una actividad o situación que pueda constituir una infracción grave, tal como se define en el anexo VI, sección I.1, del Reglamento (CE) n° 302/2009 del Consejo (\*), lo notificarán inmediatamente a la Comisión que a su vez lo notificará directamente a las autoridades del pabellón del buque pesquero, así como a la Secretaría de la CICA.

(\*) DO L 96 de 15.4.2009, p. 1.»;

c) en el apartado 4, la primera frase se sustituye por el texto siguiente:

«Si se descubre una infracción grave, tal como se define en el anexo VI, sección I.1, del Reglamento (CE) n° 302/2009, a bordo de un buque pesquero comunitario, el Estado miembro del pabellón se cerciorará de que, tras la inspección, el buque pesquero que enarbola su pabellón cese todas las actividades de pesca.»;

d) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Los Estados miembros colaborarán entre sí para que, cuando se transfiera un expediente de infracción al Estado miembro en el que esté registrado el buque en aplicación de lo dispuesto en el artículo 86 del Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo (\*), se preserve sin excepción la fiabilidad y continuidad de las pruebas de la infracción referida por sus inspectores.

(\*) DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.».

2) El anexo I se modifica como sigue:

a) la sección titulada «Tareas de inspección» se modifica como sigue:

i) en el punto 1.6, la letra e) se sustituye por el texto siguiente:

«e) que el patrón del buque pesquero y del buque remolcador ha garantizado un control de todas las actividades de transferencia a través de una cámara de vídeo submarina.»;

ii) en el punto 1.10, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) que la documentación pertinente está disponible y debidamente cumplimentada y consignada (documento de capturas de atún rojo y certificado de reexportación, declaración de transferencia, declaración de introducción en jaula, declaración de transbordo);»;

b) la sección titulada «Informe de inspección» se sustituye por el texto que figura en el anexo de la presente Decisión.

#### Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 6 de abril de 2010.

Por la Comisión

Maria DAMANAKI

Miembro de la Comisión

## ANEXO

## INFORMES DE INSPECCIÓN DE LA CICAA

## Informe de inspección nº ...

1. Inspector(es) ..... Testigo del inspector
- 1.1. Nombre y apellidos ..... Nombre y apellidos .....
- 1.2. Nacionalidad ..... Nacionalidad .....
- 1.3. Partes contratantes ..... Partes contratantes .....
- 1.4. Número (CICAA) de la tarjeta de identidad ..... Número (CICAA) de la tarjeta de identidad .....
2. Buque en el que viaja el inspector
- 2.1. Nombre y número de matrícula ..... .....
- 2.2. Pabellón ..... .....
3. Buque inspeccionado
- 3.1. Nombre y número de matrícula ..... .....
- 3.2. Pabellón ..... .....
- 3.3. Capitán (nombre y dirección) ..... .....
- 3.4. Armador (nombre y dirección) ..... .....
- 3.5. Número de registro CICAA ..... .....
- 3.6. Tipo de buque ..... .....
4. Posición
- 4.1. Determinada por el inspector: ..... Lat. .... Long. ....
- 4.2. Determinada por el capitán del buque pesquero: ..... Lat. .... Long. ....
- 4.3. Hora (GMT) en que se registró la posición: ..... .....
5. Fecha (dd/mm/aaaa) ..... .....
6. Hora
- 6.1. Llegada a bordo ..... .....
- 6.2. Partida del buque ..... .....
7. Artes de pesca a bordo
- Red de cerco con jareta  ..... Línea de caña (buque de cebo vivo)
- Palangre:  ..... Caceas
- Otros (precisar) ..... Número de jaulas .....
- Jaula(s) de remolque Si No
8. Declaración de las fotografías tomadas, con descripción: .....
9. Lista de documentos comprobados y observaciones:
- 9.1. Cuaderno diario Sí No ..... Infracción Sí No
- 9.2. BCD Sí No ..... Infracción Sí No
- 9.3. Declaración de transbordo/transferencia
- Sí No ..... Infracción Sí No
- 9.4. Otros (especifíquense): .....



10. Resultados de la inspección del pescado llevado a bordo:

10.1. Especies observadas a bordo

Especie				
Total capturas (kg)				
Fuente de información				
Tipo de producto				
Muestra examinada				
% Por debajo de la talla mínima				

10.2. Especies declaradas en las jaulas

Número del documento de transferencia ..... Fecha de la primera transferencia .....

Granja de destino .....

Nombre del buque de captura .....

Nº CICAA .....

Jaula nº ..... Especie ..... Nº de ejemplares ..... Peso (kg) .....

11. Infracciones de las medidas de conservación y gestión de la CICAA observadas (descripción de las infracciones con indicación de la referencia jurídica; en caso de detección de infracción o infracciones graves sírvase cumplimentar la hoja en anexo).

.....

.....

.....

.....

.....

12. Comentarios del inspector (en caso necesario, utilícese una hoja adicional con la mención «se adjunta al informe de la CICAA número xxx»)

.....

.....

.....

.....

.....

13. Firma del inspector ..... Firma del testigo .....

14. Nombre, comentarios y firma del observador

.....

.....

.....

.....

.....

15. Comentarios y firma del capitán

.....

.....

.....

.....

.....

**Infracciones graves observadas**

Nombre del buque .....

Estado del pabellón .....

Número CICAA .....

- pescar sin una licencia, un permiso o una autorización expedidos por la PCC de pabellón;
- no mantener los registros adecuados de datos de capturas y datos relacionados con las capturas en consonancia con los requisitos de presentación de información de la Comisión, o notificar esos datos con inexactitud;
- pescar en una zona de veda;
- pescar durante una temporada de veda;
- capturar o retener intencionadamente determinadas especies en contravención de las medidas de conservación y de gestión aplicables adoptadas por la CICAA;
- traspasar significativamente los límites de capturas o las cuotas vigentes con arreglo a las normas de la CICAA;
- utilizar artes de pesca prohibidos;
- falsificar u ocultar intencionadamente las señales, la identidad o el registro de un buque pesquero;
- ocultar, manipular o destruir pruebas relacionadas con la investigación de alguna infracción;
- cometer infracciones múltiples que, consideradas en su conjunto, constituyan una grave inobservancia de las medidas vigentes con arreglo a la CICAA;
- agredir, oponer resistencia, intimidar, acosar sexualmente, interferir, obstruir indebidamente o atrasar el trabajo de un inspector u observador autorizado;
- manipular el sistema de localización de buques o desactivarlo de forma intencionada;
- pescar con la ayuda de aviones de avistamiento;
- interferir con el sistema de localización de buques vía satélite y/o operar sin el SLB;
- realizar actividades de transferencia sin la declaración oportuna;
- otros (especifíquese)

Firma del inspector: .....Firma del testigo .....

Fecha .....

\_\_\_\_\_

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN****de 7 de abril de 2010****por la que se modifica la Decisión 2008/855/CE en lo referente a las medidas de control de sanidad veterinaria relativas a la peste porcina clásica en Alemania***[notificada con el número C(2010) 2061]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2010/211/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 9, apartado 4,Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 10, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2008/855/CE de la Comisión, de 3 de noviembre de 2008, sobre las medidas de control de sanidad veterinaria relativas a la peste porcina clásica en determinados Estados miembros <sup>(3)</sup>, establece determinadas medidas de control de la fiebre porcina clásica en los Estados miembros o regiones de los mismos enumerados en el anexo de la citada Decisión.
- (2) Alemania ha informado a la Comisión sobre los desarrollos recientes con respecto a dicha enfermedad en los jabalíes de algunas zonas de los Estados federados de Renania del Norte-Westfalia y Renania-Palatinado.
- (3) Esa información indica que la peste porcina clásica ha sido erradicada en los jabalíes de algunas zonas de los Estados federados mencionados. Por consiguiente, las zonas en que ha mejorado la situación deberían suprimirse de la lista del anexo de la Decisión 2008/855/CE y las

medidas previstas en la citada Decisión deberían dejar de aplicarse en esas zonas.

- (4) En aras de la transparencia de la legislación de la Unión, conviene sustituir la parte de la lista que figura en el anexo de la Decisión 2008/855/CE que hace referencia a Alemania por el texto del anexo de la presente Decisión.
- (5) Procede, por tanto, modificar la Decisión 2008/855/CE en consecuencia.
- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

En el anexo de la Decisión 2008/855/CE, el punto 1 de la parte I se sustituye por el texto que figura en el anexo de la presente Decisión.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 7 de abril de 2010.

*Por la Comisión*

John DALLI

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 395 de 30.12.1989, p. 13.<sup>(2)</sup> DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.<sup>(3)</sup> DO L 302 de 13.11.2008, p. 19.

## ANEXO

## «1. Alemania

## A. En el Estado federado de Renania-Palatinado:

- a) Las circunscripciones de Altenkirchen y Neuwied.
- b) En el *Kreis* de Westerwald: los municipios de Bad Marienberg, Hachenburg, Ransbach-Baumbach, Rennerod, Selters, Wallmerod y Westerburg; el municipio de Höhr-Grenzhausen al norte de la autopista A48; el municipio de Montabaur al norte de la autopista A3; y el municipio de Wirges al norte de las autopistas A48 y A3.
- c) En el *Landkreis* de Südwestpfalz: los municipios de Thaleischweiler-Fröschen, Waldfischbach-Burgalben, Rodalben y Wallhalben. En el *Kreis* de Kaiserslautern: los municipios de Bruchmühlbach-Miesau al sur de la autopista A6, Kaiserslautern-Süd y Landstuhl.
- d) La ciudad de Kaiserslautern al sur de la autopista A6.

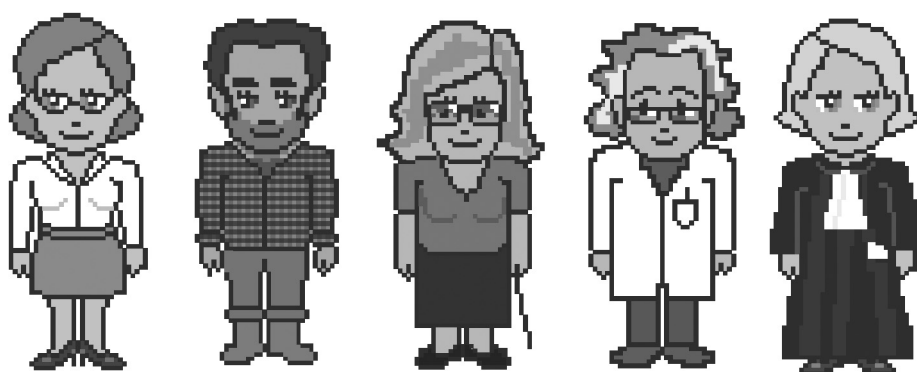
## B. En el Estado federado de Renania del Norte-Westfalia:

- a) En el *Kreis* de Rhein-Sieg: las ciudades de Bad Honnef, Königswinter, Hennef (Sieg), Sankt Augustin, Niederkassel, Troisdorf, Siegburg y Lohmar; y los municipios de Neunkirchen-Seelscheid, Eitorf, Ruppichterath, Windeck y Much.
  - b) En el *Kreis* de Siegen-Wittgenstein: en el municipio de Kreuztal, las localidades de Krombach, Eichen, Fellinghausen, Osthelden, Junkernhees y Mittelhees; en la ciudad de Siegen, las localidades de Sohlbach, Dillnhütten, Geisweid, Birlenbach, Trupbach, Seelbach, Achenbach, Lindenberg, Rosterberg, Rödgen, Obersdorf, Eisern y Eiserfeld; los municipios de Freudenberg, Neunkirchen y Burbach; en el municipio de Wilnsdorf, las localidades de Rinsdorf y Wilden.
  - c) En el *Kreis* de Olpe, en la ciudad de Drolshagen, las localidades de Drolshagen, Lüdespert, Schlade, Hützemert, Feldmannshof, Gipperich, Benolpe, Wormberg, Gelsingen, Husten, Halbhusten, Iseringhausen, Brachtpe, Berlinghausen, Eichen, Heiderhof, Forth y Buchhagen; en la ciudad de Olpe, las localidades de Olpe, Rhode, Saßmücke, Dahl, Friedrichsthal, Thieringhausen, Günsen, Altenkleusheim, Rhonard, Stachelau, Lütringhausen y Rüblinghausen; el municipio de Wenden.
  - d) En el *Kreis* de Märkische, las ciudades de Halver, Kierspe y Meinerzhagen.
  - e) En la ciudad de Remscheid, las localidades de Halle, Lusebusch, Hackenberg, Dörper Höhe, Niederlangenbach, Durchholz, Nagelsberg, Kleebach, Niederfeldbach, Endringhausen, Lennep, Westerholt, Grenzwall, Birgden, Schneppendahl, Oberfeldbach, Hasenberg, Lüdorf, Engelsburg, Forsten, Oberlangenbach, Niederlangenbach, Karlsruhe, Sonnenschein, Buchholzen, Bornefeld y Bergisch Born.
  - f) En las ciudades de Colonia y Bonn, los municipios de la orilla derecha del Rin.
  - g) La ciudad de Leverkusen.
  - h) El *Kreis* de Rheinisch-Bergische.
  - i) El *Kreis* de Oberbergische.»
-



# EU Book shop

Todas las publicaciones de la UE  
a su disposición !



[bookshop.europa.eu](http://bookshop.europa.eu)



## Precio de suscripción 2010 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 100 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + CD-ROM anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	770 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, CD-ROM mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	400 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), CD-ROM, dos ediciones a la semana	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	300 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) nº 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo CD-ROM plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El formato CD-ROM se sustituirá por el formato DVD durante el año 2010.

## Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de Internet:

[http://publications.europa.eu/others/agents/index\\_es.htm](http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm)

**EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.**

**Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>**



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea  
2985 Luxemburgo  
LUXEMBURGO

ES